



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 076-2011-PCNM

Lima, 14 de enero de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Alejandro Julio Reyes Yabar, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 283-2002-CNM de 22 de mayo de 2002, el doctor Reyes Yabar fue nombrado Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, siendo su juramentación el 30 de mayo de 2002 y por Resolución N° 026-2009-CNM de 27 de enero de 2009 fue nombrado Fiscal Superior Penal de Lima Norte, resultando su periodo de evaluación desde la fecha de juramentación del primer nombramiento -30 de mayo de 2002- a la culminación del presente proceso por haber transcurrido con exceso el término a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo adoptado en sesión del 2 de agosto de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Alejandro Julio Reyes Yabar, en su calidad de Fiscal Superior Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte, cuyas etapas han concluido con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 14 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se determina que: a) El magistrado evaluado no registra medidas disciplinarias, registra 58 quejas de las cuales 43 concluidas-18 infundadas, 12 improcedentes, una rechazada de plano, 10 han sido declaradas no ha lugar a abrir proceso disciplinario, 2 no a lugar a abrir investigación preliminar y 2 fueron derivadas a la Fiscalía Suprema de Control Interno- y 15 se encuentran en trámite las cuales son tomados bajo el principio de licitud; b) En relación a la Participación Ciudadana, se ha recibido un escrito que cuestionan su conducta e idoneidad, por el hecho que el 26 de agosto de 2006 el evaluado ha atropellado a dos personas resultando una de ellas fallecida y la otra con lesiones graves, tales hechos fueron materia de investigación por el lapso de 4 años aproximadamente, incluso siendo el caso ya judicializado pasó a ser visto por la 2° Fiscalía Mixta de Puente Piedra a cargo del Fiscal Adjunto Provincial, doctor Walter Amílcar Flores Castro Choco quién habría sido su abogado patrocinante durante toda la etapa preliminar de dicha investigación, posteriormente el caso fue derivado a la 1° Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra, dependencia que solicitó el sobreseimiento de la causa, lo que fue visto por la 1° Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, Despacho a cargo del evaluado hasta antes de su abstención; y, posteriormente el 5° Juzgado Penal archivó la causa por prescripción; tales hechos motivaron se le formulara preguntas al evaluado en su audiencia pública y las explicaciones ofrecidas no han sido del todo esclarecedoras ni satisfactorias; de otro lado, ha recibido de diversas instituciones del Estado reconocimientos y apoyo a su labor realizada; c) Respecto a su asistencia y puntualidad, según información remitida por el Poder Judicial, se encuentra dentro de lo establecido legalmente; d) En lo que respecta al referéndum del Colegio de Abogados de Lima, realizado en los años 2006, 2007 y 2010 cuenta con la aceptación regular de los agremiados; e) Respecto a la información patrimonial del magistrado, se aprecia variación significativa, en el rubro de sus ahorros en el sistema financiero correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y el 2010 se aprecia incrementos sustantivos, respecto de tales montos ha sido interrogado y las respuestas ofrecidas no han sido las pertinentes; f) Con relación a procesos judiciales, como demandante no registra y en calidad de demandado registra 11 procesos, de los cuales 10 se encuentran concluidos -8 declarados improcedentes y 2 infundados- y un proceso en trámite, el cual es tomado bajo el principio de licitud, aspecto que será valorado con

otros indicadores de evaluación y en calidad de inculpado registra 1 proceso penal sobre lesiones culposas graves que culminó por resolución del 15.01.2010;

Cuarto: Que, por Resolución N° 1723-2010-MP-FN-FSCI de 14 de octubre de 2010 la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público abre proceso disciplinario contra el magistrado evaluado en su condición de Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima Norte y Ex Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Lima Norte, por: a) Haber tratado descortésmente, a la doctora Fibet Alberta Ramos Mamani, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Lima Norte, a quien habría amenazado verbalmente y haberla sancionado disciplinariamente contraviniendo el debido proceso, en fecha posterior la Primera Fiscalía Suprema Penal mediante resolución de 12 de Julio del 2010 dejó sin efecto la sanción impuesta y dispuso la remisión de copias al órgano de control a fin de que se investigue al evaluado; b) Haber "recomendado", en el mes de febrero de 2009, en su condición de Fiscal Superior Titular de Lima Norte, a la doctora Fibet Alberta Ramos Mamani, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Lima Norte, la realización de un operativo en el local denominado "ANACONDA" lugar donde presuntamente se ejercía el meretricio clandestino, incumpliendo con la prohibición establecida en el literal "g" del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; c) No haber actuado diligentemente al disponer mediante Resolución N° 02, de 20 de julio de 2006 el archivo definitivo del Caso N° 156-2006, pese a tener conocimiento por información policial, que la señora Carmen Rosa Urcos Cano sería micro comercializadora de drogas en su kiosco ubicado en la calle los plátanos – AA.HH. Santa Cruz, Ermitaño Alto (Independencia) y en su domicilio ubicado en el pasaje San Andrés Mz. E Lote 5 y que no habría adoptado las medidas pertinentes ante dicha información y por el contrario habría omitido comunicar dichos hechos y derivar los actuados a la Fiscalía Penal competente; d) Haber dispuesto mediante Resolución N° 03, de 2 de agosto de 2007 el archivo definitivo del Caso N° 143-2007, pese a tener conocimiento por información policial que en el inmueble ubicado en la Mz. D Lote 42, Programa de Vivienda Santa Ana, Progreso (Carabayllo), se estaría micro comercializando drogas. No haber tramitado la respectiva orden de allanamiento, haber delegado la realización del operativo y de otro lado no habría comunicado de dichos procesos y de los actuados a la Fiscalía Penal competente; e) No haber actuado con responsabilidad al haber dispuesto mediante Resolución N° 02, de 12 de diciembre de 2006, el archivo definitivo del Caso N° 238-2006, pese a que se la había informado que se ejercería prostitución clandestina en el inmueble ubicado en la intersección de la Av. Perú con el Jr. Camaná, no haber tramitado la respectiva orden de allanamiento y descerraje, no haber comunicado dichos hechos ni haber derivar los actuados a la Fiscalía Penal competente; f) No haber actuado con imparcialidad en la tramitación del Caso N° 171-2007 lo cual se evidencia de las siguientes circunstancias: 1) No haber derivado los actuados a la Fiscalía Penal de Turno pese a que en la intervención a la Clínica Zegarra se habían encontrado medicamentos con fechas vencidas, medicamentos provenientes de instituciones públicas y medicamentos de dudosa procedencia; 2) Haber dispuesto el archivo del citado caso, mediante Resolución 03, de fecha 13 de diciembre de 2007, bajo el argumento de que el Administrador de la Clínica Zegarra SAC, en la investigación preliminar había acreditado y demostrado la procedencia lícita de los productos farmacéuticos; y, 3) Haber desaparecido las evidencias de la presunta comisión de un delito, ya que autorizó, sin previa resolución, la destrucción de una parte de los medicamentos, conforme aparece en el acta de destrucción de medicamentos (fojas 1457 a 1458), omitió derivar los actuados al Fiscal Provincial competente, pese a que existían elementos que permitían establecer la presunta comisión del delito de comercialización o tráfico de productos nocivos para la salud pública. Así mismo, se le atribuye no haber notificado la resolución de archivo del Caso N° 171-2007 conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito; g) No haber actuado con imparcialidad, responsabilidad y veracidad en la tramitación lo cual evidencia haber dispuesto mediante Resolución N° 02, de 11 de junio de 2007, el archivo del Caso N° 59-2007, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que el administrador de la Empresa de Transportes CHIM PUM-CALLAO, habla cumplido con acreditar los permisos autorizaciones para comercializar combustible o material inflamable en el local de la citada empresa, ubicado en la Av. Túpac Amaru Mz. C Lotes 14-16 (Carabayllo) cuando en realidad dicha empresa no contaba con la constancia del Registro DGH, razón por la cual el investigado ordenó la incautación del combustible almacenado, se recabe



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

un informe detallado de OSINERMING y se informe a la Municipalidad de Carabayllo, conforme se desprende del Acta Fiscal; y, 2) Que en el operativo de prevención realizado en el local de la Empresa de Transportes y Servicios Intercontinental SRL, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N Altura del Km.23 Punchauca - Carabayllo, no se encontró petróleo residual, sin embargo, del Acta Fiscal se aprecia que en dicho local se constató que en los tanques de tierra se encontraba almacenado 950 galones de D2, por lo cual dispuso que la autoridad policial realice las investigaciones por el presunto delito de almacenamiento ilegal y venta ilegal de combustibles y se proceda a la incautación del combustible, sin embargo no derivó los actuados al Fiscal Provincial competente, pese a que existía elementos de convicción de la presunta comisión del delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos tipificado; h) Al haber dispuesto mediante Resolución N° 04, de 16 de octubre de 2007, el archivo del Caso N° 51-2007 bajo el argumento de que en la inspección del local en la Av. Tantamayo Mz. B, Lotes 1,2 y 3, de la Asociación San Juan Bautista (Grifo "VIRREY"), se determinó que se estaban realizando pruebas hidrostáticas para el almacenamiento de combustible, cuando en el Acta Fiscal no aparece dicha información, por el contrario se indica que en dicho local se encontraban almacenado 1000 galones de gasolina aproximadamente; y, no haber recabado oportunamente el resultado de las investigaciones respecto de la intervención efectuada en el inmueble sito en la Mz.G, Lote 27 de la Urb. Los Rosales - San Martín de Porres, donde constató el almacenamiento irregular de petróleo residual y una conexión clandestina de electricidad, pese a que en el Acta Fiscal se había ordenado la investigación por la presunta comisión del delito de almacenamiento y comercio ilegal de combustible; incumpliendo su deber asimismo se le atribuye el no haber notificado la Resolución que archivó el Caso N° 51 - 2007; i) Haber realizado, el 24 de marzo de 2007, un operativo en el local denominado "LA CACHINA", ubicado en la cuadra 8 de la Av. Argentina - Cercado de Lima, sin tener competencia; y, j) No haber notificado las Resoluciones N° 02, N° 03 y N° 06, de 14 de mayo y 26 de noviembre de 2007, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito - aprobado mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 539-99-MP-CEMP.

Estando que este proceso disciplinario en trámite y por el principio de licitud no es materia de análisis ni de valoración por este Colegiado sobre la cuestión de fondo que es respetada conforme a su naturaleza jurídica, sin embargo por la gravedad de los cargos atribuidos al magistrado, han generado se le formularan preguntas en el acto de la entrevista personal pública, el evaluado tanto por escrito de descargo obrante en el expediente y al absolver las interrogaciones no brindó explicaciones esclarecedoras por el contrario queda el convencimiento en el Colegiado que no cumplió con sus funciones fijados por Ley respecto de los hechos antes mencionados, evidenciando falta rectitud en la labor desempeñada, tratando de justificar y minimizar sin demostrar mayor reflexión demostrando con ello un comportamiento que falta a la ética y la honestidad que la sociedad espera del comportamiento de los magistrados en el cumplimiento de su función y más aún si el Ministerio Público es un organismo que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, es decir, del ordenamiento jurídico del país, de los derechos ciudadanos y los intereses públicos amparados por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

Así mismo, los trabajadores públicos tienen el deber de no faltar a la ética, aspecto que ineludiblemente debe estar presente en la legitimidad de sus relaciones con los ciudadanos y las instituciones públicas previsto en la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y en concordancia del Código de Ética del Ministerio Público, que precisa que es deber de todos los fiscales en su actuación funcional y conducta general, pues la confiabilidad de sus actos solo será percibida por la sociedad en la medida que el comportamiento de los trabajadores públicos, en el presente caso de los Fiscales se muestre como tal.

Quinto: Que, con relación a los aspectos de idoneidad, se aprecia que a) Sobre la calidad de sus decisiones, según la información proporcionada por el especialista y que el Consejo asume con ponderación, de los 16 dictámenes evaluados, 14 han sido calificados como aprobadas obteniendo un promedio de 1.81; b) En cuanto a la Gestión de los Procesos los expedientes evaluados han recibido la calificación de 1.68 lo que revela una gestión adecuada; c) Respecto a la Celeridad y Rendimiento, de los reportes recibidos del Ministerio Público y

compulsada con la presentada por el evaluado refleja como bueno; d) Respecto a la Organización del Trabajo ha recibido la calificación de 10 puntos; e) Respecto a las Publicaciones, el magistrado evaluado presentó una publicación que ha sido evaluada y ha obtenido la calificación de 0.30; y, f) Respecto al Desarrollo Profesional, se aprecia que durante el período sometido a evaluación, ha acreditado 4 eventos académicos de especialización -3 diplomados y el curso de la AMAG para el ascenso- obteniendo las calificaciones que oscilan entre 14 y 17; del total de eventos académicos se aprecia que sólo ha participado en un número mínimo de eventos académicos siendo el promedio menos de 1 evento por año de evaluación; y es docente ;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Alejandro Julio Reyes Yabar muestra factores negativos que cuestionen su ejercicio funcional; en el rubro conducta presenta serias deficiencias que son incompatibles con los requerimientos de la ciudadanía, que evidencian deficiente desempeño en su actuación jurisdiccional; asimismo el mínimo interés por capacitarse, además de demostrar una notoria debilidad en los conocimientos básicos que debe ostentar para ejercer la función, lo que quedó evidenciado en el acto de la entrevista personal, acreditando que no actúa con honestidad con la que todo Fiscal debe actuar, por tanto durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han fundamentado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 14 de enero de 2011, con la abstención del señor Consejero doctor Vladimir Paz de la Barra;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza al doctor Alejandro Julio Reyes Yabar y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Penal de Lima Norte en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Segundo: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


CARLOS MANSILLA GARDELLA


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ